

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de Reorganización promovido por IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ.
RAD: 20-011-31-89-002-2020-00106-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la promotora no ha cumplido con carga procesal correspondiente, pues no allegó prueba del cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en el auto adiado 29 de julio de 2024, situación que se ajusta perfectamente a lo consagrado en el artículo 317-1 C.G. del P, concerniente al desistimiento de la demanda, motivo más que suficiente para decretarlo, con las consecuencias que ello implica, como la cancelación de la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del deudor, la comunicación de lo decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización, y la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos que se hubieren allegado al trámite, todo ello sin que haya lugar a costas, dada la ausencia de extremo pasivo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda de reorganización promovido por IDALIA GÓMEZ RAMÍREZ; en consecuencia, téngase por terminado el proceso.

SEGUNDO: Cancelar la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del deudor.

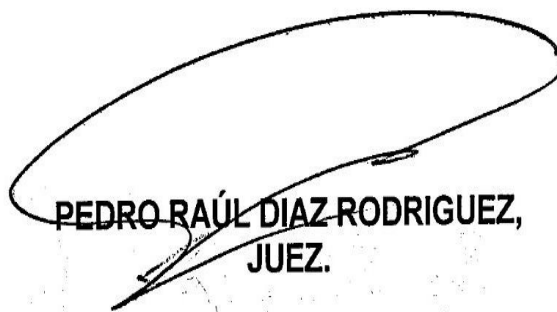
TERCERO: Comunicar lo decidido al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que, deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización.

QUINTO: Devolver a los juzgados de origen los procesos ejecutivos que se hubieren allegado al trámite.

OCTAVO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.